

Núm. 96. Lunes 9 de Febrero de 1835. 3 C.^{to}

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de S. Lázaro núm. 13, á 5 rs. en la capital llevado á las casas, y 7 rs. fuera de ella franco de porte.



* Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán frances de porte al Editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden derogando el artículo 13 del real decreto de 29 de enero de 1834 y demás que expresa.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara. — El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior con fecha 29 de enero último me dice de real orden lo que sigue. » S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigírmel con esta fecha el real decreto siguiente. — Enterada de las exposiciones que me han dirigido la junta de comercio y la sociedad económica de amigos del país de Mallorca, manifestando los perjuicios que origina á la agricultura y al comercio de las Islas Baleares la providencia adoptada en mi real decreto de 29 de enero de 1834, para que se reputen como extranjeros para su importación en la península el trigo y harinas procedentes de las mismas islas: penetrada de la justicia con

que solicitan aquellas corporaciones, que observándose la debida reciprocidad se permita en la España peninsular la entrada del trigo y harinas sobrantes en las islas, así como se permite en ellas la de los granos procedentes de las otras provincias del reino; y teniendo en consideración que con regir en Mallorca como en toda la monarquía la ley prohibitiva de 17 de febrero de 1824, relativa á la introducción de granos extranjeros, se aleja el temor de que tenga lugar el contrabando á la sombra de la producción de aquel país, oido el consejo de gobierno y conformándome con el dictámen del de ministros, he venido en decretar lo siguiente. — 1.º Queda derogado el artículo 13 de mi real decreto de 29 de enero del año próximo pasado de 1834. 2.º El trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares gozarán de la misma franquicia y libertad para su introducción en la península que el trigo y harinas de las demás provincias del rei-

no. — 3.^o Para prevenir el contrabando se exigirá en las aduanas á los dueños ó consignatarios de cargamentos de trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares, ademas de los documentos establecidos por reglas generales, un certificado del gobernador civil de dichas islas, del que resulte que estos frutos son producción de ellas, sin cuya circunstancia no se permitirá el desembarco. — 4.^o El gobernador civil de las Islas Baleares, para otorgar estos certificados, se cerciorará de que el trigo y harinas que se traten de embarcar para la península son de producción de ellas; especificará su calidad y cantidad, y no percibirá derechos por razón de las diligencias que tenga que practicar al efecto, quedando responsables de los abusos que se cometan en la expedición de dichos certificados, y remitiendo noticia circunstanciada de las que librare al ministerio de vuestro cargo. — Tendréislo entendido, y pondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. — De orden de S. M. lo comunico á V. S^a para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. — Lo que se publica por el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos de la misma. Guadalajara 6 de febrero de 1835. José María Bremon.

Real orden concediendo á los jefes políticos el uso de uniforme y honores concedidos á los subdelegados de fomento &c.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara. — Por El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo interior se me ha comunicado con fecha 29 de Enero anterior la real orden que sigue. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente: — Deseando hacer partícipes de las disposiciones de mi real decreto de 30 de diciembre próximo pasado á los individuos que desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823 obtuvieron real nombramiento de mi muy caro y amado Esposo el Sr. Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.) para el cargo de jefes políticos de las provincias de la monarquía; he tenido á bien resolver lo siguiente: — Art. 1º Los jefes políticos, en quienes recayó la indicada época dicho real nombramiento en propiedad, gozarán del uniforme y honores concedidos á los subdelegados de fomento, ahora gobernadores civiles de las provincias, por mi real decreto de 22 de diciembre de 1833. — Art. 2º Para que al efecto les espida la autorización competente la secretaría del despacho de vuestro cargo presentarán á los gobernadores civiles de las provincias, en que residieren, copias testimoniadas de sus reales nombramientos. — Artículo 3º Los gobernadores civiles remitirán estas copias á la misma secretaría del despacho para su comprobación con los papeles y registros del archivo, y extensión de la autorización indicada, si así corresponda. — Art. 4º Los haberes que correspondan á los que fueron jefes po-

líticos, después que hayan sido clasificados por las oficinas dependientes del ministerio de Hacienda, conforme á las reglas establecidas en mi expresado real decreto de 30 de diciembre último, serán satisfechos por el ministerio de vuestro cargo, luego que en su presupuesto se aumenten los fondos para ello necesarios.—Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Y se publica en el boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Guadalajara 6º de enero de 1835.—José María Bremon.

AVISO.

Molino arinero de los maestres.

Quien quisiere comprar una parte de esta finca, situada en la ribera del río Guadiela, provincia de Cuenca, término de San Pedro de Palmiches, y perteneciente á diversos dueños, lo manifestará á D. Antonio Barbe, vecino de Guadalajara, quien le enterará de las cantidades que compra con equidad.

Continuacion al núm. 89.

P. Siga V. pues, que el gobierno cuidará de ese punto.

C. ¿Que es libertad?

P. Libertad es la cosa mas natural en el

hombre. Hay cosas que el bien comun ha prohibido, y cosas que no. El hombre es libre para decir y hacer lo que no ha vedado la ley, lo que no condena la moral pública y el bien comun, lo que no perturbe el orden y sea conforme á las costumbres adoptadas en general, ya por utilidad ya por conveniencia del estado. Toda sociedad dejaría de serlo sin el santo freno de la ley y se convertiría en una tribu salvaje. C. Y si un juez por capricho me saca una multa, ó me aprisiona, seré libre? P. Si: libre para reclamar á donde convenga el atentado y arbitrariedad del juez, á quien no puede dejar impune la ley, regla santa que mide al alto y al bajo; y ya tiene V. lo que debe entender por *libertad civil*.

C. En cuanto á la *igualdad*, es donde yo creco mas de imaginario que de realidad, porque nunca me vino á las mentes igualarme con los condes y señores, ni con los ricos del lugar, ni siendo un majaderoccon los discretos y sabios; por esta razón he creido hasta ahora que igualdad es un nombre tan lisongero como vano.

P. Diga V. ¿nos ha dotado la naturaleza de unas mismas cualidades, prefigativos &c.? no. No nos ha concedido á unos buena organizacion y buen genio á otros mala y mal humor? Son iguales en todos los resultados de la educación? Pues bien, la igualdad á que aspiramos los españoles no es aquél vitando furor de revolver y robar al rico el pobre, ni trastornar las clases y estados de la sociedad, como V. habrá oido decir

que sucedió en otro tiempo en algun reino vecino. No apreciaremos la virtud y mérito del prelado laborioso, respetaremos al conde y al marques, cuyo patriotismo se haya experimentado en bien de la nación; pero no nos espartarán sus fueros, no habrá tribunal en que halle amparo el malvado, ni privilegios tales que detengan al magistrado para perseguir el crimen.

Las gerarquias y distinciones se concederán en lo sucesivo solo al talento, al valor positivo, á la industria á la ciencia y la virtud. Y si la naturaleza y nuestras peculiares circunstancias no nos han podido igualar en tan eminentes calidades, solo seremos igualados con la regla de la ley, y á esto llamamos *igualdad legal*.

C. Ya comprendo cómo es realidad lo que creia imaginario. Doy á V. muchísimas gracias; pero antes que concluyamos por ahora que es patria? ¿que es patriotismo?

P. Patria, dulce nombre, es donde nacemos y vivimos; donde tratamos nuestras prendas mas queridas; donde labramos el terreno que regaron con su sudor nuestros mayores, quienes habitaron y aun edificaron la casa que hoy poseemos, y nos dejaron en herencia hasta el sepulcro en que debemos enterrar nuestros huesos para que tengan contacto con los suyos; donde ya se halla sentado mi culto al Ser supremo, respetados sus virtuosos ministros, donde se tieue en mucho los derechos del hombre, se aprecia la virtud y se castiga el vicio donde se ven ceremonias

nias civiles y religiosas, consagradas por el uso y la disciplina, que practicamos y poco á poco nos adherimos á ellas, de manera que rehusamos cual quiera otra costumbre extraña. Estos vínculos tienen tal fuerza, que si V. hubiera sufrido alguna ausencia de su patria, conocería que obligan al hombre á estarla naturalmente tan apegado, que llorando su ausencia, prefiere al edificio mas magnífico y al mas lujoso banquete la cabaña y pobre alimento y aun el vestido de su país.

C. ?Con que mi pueblo es mi patria, y España nuestra patria comun?

P. Si por cierto, y debemos procurar por todos medios su bien y prosperidad, pues en ella gozamos los beneficios de la sociedad, obedecemos á los magistrados civiles y religiosos y estos á las leyes.

C. ¿Con que aquellos españoles que conducidos por un sórdido interés ó cualquier otra mira procuran introducir disensiones y partidos serán hijos desnaturalizados de la patria?

P. Sí: pues solo se llamará hijo amante de la patria el que sea virtuoso, procure ilustrarse, conocer sus derechos y obligaciones, y conservar y defender á todo trance las leyes fundamentales. Esto es, amigo C., lo que debemos llamar *patriotismo*!

Continuará.